

I

(Resoluciones, recomendaciones y dictámenes)

DICTÁMENES

COMISIÓN

Anuncio de conformidad con el artículo 19, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 732/2008 del Consejo de cierre de una investigación en relación con la protección de la libertad sindical y el derecho de sindicación en El Salvador

(2009/C 255/01)

El 31 de marzo de 2008, la Comisión inició, mediante la Decisión 2008/316/CE ⁽¹⁾, una investigación con el fin de determinar si la legislación nacional de la República de El Salvador (en lo sucesivo denominado «El Salvador») ha dejado de incorporar el Convenio nº 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), o si esta legislación no se aplica de manera efectiva. La investigación se inició a partir de la información recibida por la Comisión, según la cual la Corte Suprema de Justicia de El Salvador en su fallo de 28 de octubre de 2007 sobre los asuntos 63-2007 y 69-2007 había declarado determinadas disposiciones del Convenio nº 87 de la OIT incompatibles con el artículo 47 de la Constitución de El Salvador.

La Comisión ha llevado a cabo la investigación y considera que El Salvador ha ratificado el Convenio nº 87 de la OIT y lo ha incorporado en su legislación nacional. De la investigación se desprende asimismo que el fallo de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador no anula la ratificación del Convenio nº 87 de la OIT. Dicho Convenio sigue en vigor y es de aplicación en El Salvador. No obstante, el fallo de la Corte Suprema de Justicia tuvo como efecto que el artículo 2 del Convenio nº 87 solo se aplicara parcialmente. La libertad sindical consagrada y garantizada en el artículo 2 del Convenio nº 87 solo se aplicaba en El Salvador a los trabajadores del sector privado, pero no a los del sector público.

El 26 de septiembre de 2008, la Comisión recibió una comunicación del gobierno de El Salvador, en que este le informaba que ya había dado inicio al proceso de reforma del artículo 47 de la Constitución para dejar claro que los trabajadores del sector público tendrán derecho de sindicación. El Salvador precisó además que la Asamblea Legislativa de El Salvador aprobó esa reforma el 24 de agosto de 2006 y se comprometió a favorecer la conclusión del proceso de aprobación de dicha reforma cuando entrara en funciones la nueva Asamblea Legislativa de El Salvador en mayo de 2009. El 27 de mayo de 2009, la Asamblea Legislativa de El Salvador adoptó una modificación del artículo 47 de la Constitución salvadoreña para remediar la incompatibilidad con el Convenio nº 87 de la OIT. Esta modificación se publicó el 4 de junio de 2009 en el Diario Oficial de El Salvador, Libro 383, nº 102, y entró en vigor el 12 de junio de 2009. La modificación amplía los derechos garantizados por el artículo 2 del Convenio nº 87 a los trabajadores del sector público de El Salvador, aunque excluye a determinadas categorías específicas de estos trabajadores. El ámbito de las excepciones supera lo que permitiría el Convenio nº 87 de la OIT. Por consiguiente, se ha reducido significativamente la incompatibilidad entre la legislación nacional de El Salvador y el Convenio nº 87 de la OIT, aunque sigue habiendo ligeras diferencias entre el texto del artículo 47 revisado de la Constitución salvadoreña y el artículo 2 del Convenio nº 87 de la OIT.

Teniendo en cuenta que los importantes esfuerzos realizados por el gobierno de El Salvador dieron lugar a la modificación del artículo 47 de la Constitución de dicho país, para eliminar el principal obstáculo a la aplicación en El Salvador de los derechos consagrados en el artículo 2 del Convenio nº 87, la Comisión considera que ya no se justifica actualmente la retirada temporal del régimen especial de estímulo concedido con arreglo al Reglamento (CE) nº 732/2008 ⁽²⁾. Sin embargo, se va a verificar el ejercicio de los derechos

⁽¹⁾ DO L 108 de 18.4.2008, p. 29.

⁽²⁾ DO L 211 de 6.8.2008, p. 1.

garantizados por el artículo 2 del Convenio n° 87 durante la supervisión continua, a cargo de la Comisión, de los resultados obtenidos por el conjunto de beneficiarios del régimen especial de estímulo, según lo previsto en el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 732/2008.

De conformidad con el artículo 19, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 732/2008, la Comisión decidió, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 27, apartado 5, de dicho Reglamento, que las conclusiones de la investigación no justifican una retirada temporal del régimen especial de estímulo a que hace referencia la Sección 2 del Capítulo II del Reglamento (CE) n° 732/2008 y, por tanto, dio por concluida la investigación.
